

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00891 00
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO RAMIREZ SOTO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO TORRES PEÑALOZA

Se encuentra al despacho la presente proceso MONITORIO, propuesta a través de apoderado por CIRO ANTONIO RAMIREZ SOTO, contra CARLOS AUGUSTO TORRES PEÑALOZA, para decidir si se le da trámite.

A ello debiera procederse, si no se observara que el extremo demandante solicita iniciar tramite de demanda monitoria pero en las pretensiones demanda se libre mandamiento de pago en contra del señor CARLOS AUGUSTO TORRES PEÑALOZA, lo que contrasta claramente con el trámite del proceso monitorio, aunado a lo anterior el peticionario no cumple con el requisito previsto en el numeral 5 del artículo 420 de CGP.

Por las razones antes expuestas se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor ROBERTO TORRADO PEÑARANDA, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 21 de Noviembre a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00894 00
DEMANDANTE: DIEGO BARAJAS MONTAÑA
DEMANDADO: PABLO ANTONIO LIZCANO NIÑO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por DIEGO BARAJAS MONTAÑA contra PABLO ANTONIO LIZCANO NIÑO para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a PABLO ANTONIO LIZCANO NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.676.902 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a DIEGO BARAJAS MONTAÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.221.177 la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC – 218491544 visible a folio (2), asimismo intereses de plazo del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de Julio del 2018 hasta el 01 de septiembre del 2018.

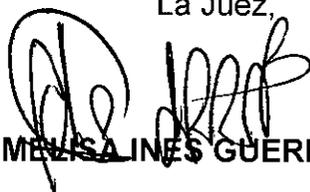
SEGUNDO: PAGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento del título esto es 02 de septiembre del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00897 00
DEMANDANTE: LUCILA ESTHER YANET LONDARTE
DEMANDADO: BOZZO & GARCIA S.A.S.
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que la demanda cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

Por otra parte por solicitud del extremo demandante y conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del CGP, se programa diligencia de inspección judicial y entrega provisional del bien inmueble objeto de restitución para el día 05 de Febrero del 2020 a las 9:00 am.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta a través de apoderado por LUCILA ESTHER YANET LONDARTE, contra BOZZO & GARCIA S.A.S. con Nit: 901-101-527-1.

SEGUNDO: Notifíquese personal ente este auto a la demandada. Córrasele traslado por el término de diez (10) días, para lo cual deberá entregárseles copia del libelo demandatario, y sus anexos.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: Se programa diligencia de inspección judicial y entrega provisional del bien inmueble objeto de restitución para el día 05 de Febrero del 2020 a las 9:00 am., conforme a lo motivado.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 21 de Noviembre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00901 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARTHA TOLOZA CHACON

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARTHA TOLOZA CHACON** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.256.753, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO DE BOGOTA con Nit No. 860-002-964-4, las siguientes sumas:

- a) QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 15.439.278,00), por concepto de capital obligación contenida en pagare No. 37256753.
- b) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día de la presentación de la demanda esto es 31 de Septiembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

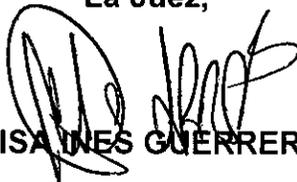
SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada MERCEDES ELENA CAMARGO VEGA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Noviembre las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00908 00
DEMANDANTE: CONSTANZA DEL PILAR FAJARDO JAIMES
DEMANDADO: DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda, para decidir sobre la admisión de la demanda.

Sería el caso acceder a la petición si no se observara que no se aportó el traslado para otro de los demandados, así como la copia para el archivo de conformidad con el Artículo 89 del C.G.P

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA JINES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00909 00
DEMANDANTE: NORAIMA PINEDA TAQFUR
DEMANDADO: JHON JAIRO CASELLES VARGAS
MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada JHON JAIRO CASELLES VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.220.134, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a NORAIMA PINEDA TAQFUR identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.350.847, las siguientes sumas:

- a) SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 70.000.000,00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la escritura pública No. 2.703 de fecha 21 de Octubre del 2015.
- b) Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital antes descrito, desde el 21 de Enero del 2017 y hasta que realice el pago total.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de un lote de propiedad del JHON JAIRO CASELLES VARGAS con la cedula de ciudadanía No. 88.220.134, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260–250127; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
PRUEBA ANTICIPADA. 64-001-40-03-008-2019-00949-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL solicitada por PABLO EMILIO BETANCOURT MESA, a través de apoderado judicial, contra JUAN COTE DAZA, para decidir sobre su trámite

A ello debiera procederse, si no se observara que este despacho no es competente para conocer del proceso, por razón del factor territorial, ya que conforme al numeral 14, artículo 28 del C.G.P, *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso”*.

En este caso como en libelo se precisa que el demandado recibe notificaciones en la Manzana 2ª Lote No.8 Betania 2 - Chinácota, por lo tanto el competente para conocer de este asunto es el señor Juez Promiscuo del municipio de Chinácota.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente Prueba anticipada por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir la presente Prueba anticipada y sus anexos al **JUZGADO PROMISCOUO DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA.** Déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQESE.

LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Yopadi.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 21 de Noviembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

